

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 07 SIETE DE AGOSTO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/02/2025, INTERPUESTO POR EL C. DAVID CRUZ CHÁVEZ, EN CONTRA DE: *"La Elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia celebrada el domingo 01 de junio de la presente anualidad correspondiente al Sexto Distrito Judicial de San Luis Potosí, que abarca los municipios de Ébano, San Vicente, Tamuín, Tanlajás y Ciudad Valles."* (sic); **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., a 06 seis de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la Elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Distrito Judicial Electoral Local Seis, género hombre, especialidad familiar; porque las violaciones sustanciales a los principios democráticos denunciados por el actor resultaron inexistentes.

G L O S A R I O

- **Actor o promovente.** David Cruz Chávez, candidato a Juez de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, con especialidad en materia familiar.
- **CEEPAC u OPLE.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Elección impugnada.** Elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Distrito Judicial Electoral Local 06, con Especialidad en Materia Familiar.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que obran en el expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio de proceso electoral local extraordinario. El 02 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco¹ inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.

1.2 Jornada electoral. El 01 uno de junio, tuvo verificativo la jornada electoral.

1.3 Cómputos municipales. Del 03 tres al 05 cinco de junio, los Comités Municipales Electorales de Ciudad Valles, Ébano, San Vicente Tancuayalab, Tamuín y Tanlajás, realizaron el escrutinio y cómputo de la elección de personas juzgadoras de primera instancia de San Luis Potosí de sus respectivos municipios, correspondientes al Distrito Judicial Electoral Local número 06 seis; obteniendo por lo que respecta a la **especialidad Familiar**, género **hombres**, los resultados siguientes:

Candidato	Total de votos obtenidos ²				
	Cd. Valles	Ébano	San Vicente Tancuayalab	Tamuín	Tanlajás
Cruz Chávez David	3157	737	188	531	263

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.
² Los datos consignados en la tabla fueron extraídos de las Actas de Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia, de los municipios de Ciudad Valles, Ébano, San Vicente Tancuayalab, Tamuín y Tanlajás; visibles en los folios 136, 159, 195, 232 y 270, respectivamente, del expediente original.

Gómez Jiménez Edson Orlando	7151	1609	1772	1129	798
Rubio Ramos Oscar René	2185	439	98	352	175

1.4 Publicación de resultados en internet. A la par que se llevaban a cabo las sesiones de cómputo municipal, los resultados por casilla fueron publicados en tiempo real por el CEEPAC a través de su página web <https://ceepacslp.com.mx/#>, realizándose la última actualización el 06 seis de junio, a las 09:37 nueve horas con treinta y siete minutos.

Los resultados totales publicados de la elección, **especialidad Familiar**, fueron los siguientes:

FAMILIAR	
Candidata(o)	Número de votos
Bujaidar Araujo Emilia	11,246
Castillo Arvizu Ana Lilia	8,911
Cruz Chávez David	4,876
Gómez Jiménez Edson Orlando	12,459
Rubio Ramos Oscar René	3,249
Votos nulos mujeres	25,075
Votos nulos hombres	19,636
Recuadros en blanco mujeres	64,770
Recuadros en blanco hombres	58,983

1.5 Juicio de nulidad y solicitud de recuento total. Inconforme con estos resultados, el 09 nueve de junio el actor interpuso un juicio de nulidad electoral en contra de la Elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Distrito Judicial Electoral Local 06, especialidad Familiar; solicitando el recuento total de la elección.

El referido medio de impugnación se radicó con el número de expediente TESLP/JNE/02/2025.

1.6 Cómputo Distrital y sumatoria final. En sesión que inició y concluyó el 15 quince de junio, el CEEPAC realizó el cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras de primera instancia de San Luis Potosí, correspondiente al Distrito Judicial Electoral Local número 06 seis; obteniendo por lo que respecta a la **especialidad Familiar**, los resultados siguientes:

FAMILIAR	
Candidata(o)	Número de votos
Bujaidar Araujo Emilia	11,246
Castillo Arvizu Ana Lilia	8,911
Cruz Chávez David	4,876
Gómez Jiménez Edson Orlando	12,459
Rubio Ramos Oscar René	3,249
Votos nulos mujeres	25,075
Votos nulos hombres	19,636
Recuadros en blanco mujeres	64,770
Recuadros en blanco hombres	58,983

1.7 Publicitación del medio de impugnación y turno a Ponencia. En su oportunidad, se llevó a cabo la publicitación del medio de impugnación, se recibieron los informes circunstanciados correspondientes y se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistratura Instructora para su sustanciación.

1.8 Admisión y apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El 27 veintisiete de junio se admitió el medio de impugnación y se abrió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo respetivo, a fin de resolver lo que en Derecho corresponde respecto a la pretensión de recuento de votos planteada por el recurrente.

1.9 Excusa. El 02 dos de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional al resolver el asunto general TESLP/AG/05/2025 declaró procedente la excusa planteada por el Magistrado Sergio Iván García Badillo, para conocer del juicio de nulidad electoral del que derivó el presente incidente.

1.10 Resolución incidental y cierre de instrucción.

En sesión pública celebrada el 05 cinco de agosto se declaró improcedente el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Consecuentemente, al no existir ulterior trámite pendiente de desahogar, el 06 seis de agosto se

decretó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

1.11 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la Ponencia Instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 06 seis de agosto, en la que se aprobó la presente sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones III y V; 19 apartado A, fracciones I, y III, inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracciones III y IV, 7° fracción II, 58 fracción IV, 64, 66, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Esto, porque se trata de un juicio de nulidad promovido por un candidato que cuestiona el resultado del proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras que integrarán el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

3. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Requisitos de procedencia.

Se estima que el juicio que nos ocupa satisface los requisitos de forma, oportunidad y procedencia, previstos en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, conforme a lo razonado en el auto de admisión.³

3.2 Causales de improcedencia o sobreseimiento. En el caso, se considera que no existe ni sobrevino durante la sustanciación del juicio alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio de fondo de la controversia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El actor solicita la nulidad de la elección de personas juzgadoras de primera instancia, género hombre, especialidad familiar, del Distrito Judicial Electoral Local número 06 seis; pues afirma, se actualiza la causal prevista en el artículo 52 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Concretamente, afirma que existieron **violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo**, que fueron **determinantes** para el resultado de la elección; las cuales, hizo consistir en:

a) La existencia de 19,636 votos nulos en la elección de género hombre, hace suponer el empleo de un mal criterio para determinar tan exorbitante cantidad.

b) No existe coincidencia entre el porcentaje de participación ciudadana reportada por el CEEPAC (16.9359%), el total de boletas depositadas en las urnas y el padrón electoral del año 2023 (sic).

c) Los contendientes en esta elección no tuvieron oportunidad de tener representantes en casilla durante la jornada electoral, y tampoco en las sesiones de cómputo municipal, debido a una reforma electoral local deficiente; y,

d) Los cómputos de la elección violan el principio de certeza, porque se realizaron sin presencia de representantes de candidatos.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

Conforme lo anterior, la cuestión jurídica a resolver en el presente juicio se traduce en determinar si se actualiza o no la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 57 BIS. fracción I, en relación con el 52 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral; y en su caso, si ésta resulta determinante y de la trascendencia necesaria para decretar la nulidad de los resultados de toda la elección de personas juzgadoras de primera instancia, género hombre, especialidad familiar, del Distrito Judicial Electoral Local número 06 seis.

4.3 Elementos de la causal en estudio.

El artículo 57 BIS., fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, establece que será causal de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, adicionalmente a las previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, la acreditación de alguna o algunas causales de nulidad de las previstas en el artículo 52 de dicha ley, en por lo menos el 25 veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado y no se hayan corregido durante el recuento de votos. En ese sentido, el artículo 52 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado prevé como causa de nulidad de una elección, la comisión de violaciones sustanciales a los principios

³ El cual obra del folio 422 al 428 del expediente original.

democráticos, al sufragio libre, secreto y directo; en forma generalizada, durante la jornada electoral; en el municipio, distrito o el Estado; y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los promoventes, o a los candidatos.

Asimismo, el artículo 57 BIS, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral dispone que, para que este Tribunal pueda decretar la nulidad de una elección de personas juzgadoras, la causal de nulidad correspondiente debe estar plenamente acreditada y se debe demostrar, además, que la misma fue determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, para que se anule la elección impugnada, conforme a la causal de nulidad invocada por el actor, es preciso que se hubieren cometido:

- a) Violaciones sustanciales;
- b) Afectación a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo;
- c) En forma generalizada, en el municipio, distrito o el Estado;
- d) En la jornada electoral;
- e) Que las violaciones se encuentren plenamente acreditadas; y,
- f) Se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección; ó,
- g) Las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a los candidatos.

Por lo que respecta al **primer elemento**, el artículo 52 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral establece que por **violaciones sustanciales** debe entenderse:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley Electoral, o en lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electoral competente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección; y,

c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

En cuanto al **segundo elemento**, relativo a que se **afecten los principios** sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán las personas juzgadoras que habrán de juzgarlos. Tales principios se encuentran inmersos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal, y se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; así como la prevalencia del principio de equidad en las campañas electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior la **tesis 10/2001**, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Respecto al **tercer elemento**, se exige que las **violaciones** sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser una irregularidad aislada, sino aquellas violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva: un municipio, un distrito judicial electoral o todo el Estado, según sea el caso.

Lo anterior, con el fin de que, las irregularidades cometidas cuyos efectos dañarán uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al **cuarto elemento**, se precisa que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**. Así pues, todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, deben repercutir o producirse efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar

o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo).

Así como infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

En cuanto al **quinto elemento**, relativo a que las **violaciones se prueben plenamente**, significa que las causales de nulidad invocadas deben encontrarse plenamente demostradas, y no inferirse con base en presunciones o suposiciones hipotéticas no probadas en el juicio.

Dicho en otras palabras, la exigencia de que la violación alegada por el actor se encuentre plenamente acreditada implica que, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

Finalmente, el **sexto elemento** exige que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos ente el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Adicionalmente, el artículo 57 BIS. fracción I, de la Ley de Justicia Electoral establece que para poder anular una elección de personas juzgadoras con base en la causal antes mencionada, se precisa que ésta se acredite en por lo menos el 25 veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado y no se hayan corregido durante el recuento de votos.

4.4 Metodología de análisis.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 52 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

De esta manera, este Tribunal estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la citada causal genérica de nulidad de elección, bajo la siguiente metodología:

1. La comprobación plena del hecho que se estima violatorio de algún principio o precepto constitucional o legal;
2. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional o legal haya producido dentro del proceso electoral; y,
3. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección impugnada.

Con relación al primer punto de análisis, cabe mencionar que corresponde a la parte actora exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional o legal, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

Así, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a las constituciones —federal o local— o legislación electoral, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dichas normas.

Por otro lado, para decretar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional o legal que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos

que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional o legal, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustente la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción señalada con anterioridad resulta cualitativa o cuantitativamente determinante anular la elección impugnada, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional o legal trae como consecuencia la nulidad de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Puntualizado lo anterior, se procede al estudio de las supuestas violaciones denunciadas por el actor.

4.5 Calificación y registro de 19,636 votos nulos en la elección impugnada.

El actor sostiene que, en la elección impugnada, se calificaron 19,636 votos como nulos. Lo cual, a su entender, significa que se empleó un mal criterio para determinar tan exorbitante cantidad.

La irregularidad denunciada es **inexistente**, porque el actor parte de la premisa equivocada que, el total votos nulos que aparece en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de personas juzgadoras de primera instancia del distrito 06, género hombre, corresponden única y exclusivamente a la especialidad familiar; lo que es incorrecto.

De acuerdo con el diseño de boleta electoral empleada para esta elección extraordinaria, **el número total de votos nulos** que aparecen en el Acta de Cómputo Distrital no pueden atribuirse íntegra ni únicamente a la elección de personas juzgadoras de primera instancia, género hombre, especialidad familiar; ya que la boleta permitía votar por **diez cargos distintos**, incluidos cuatro de especialidad laboral, dos de oralidad penal; una de especialidad civil; una para ejecución de penas y medidas de seguridad y por último, dos personas para la materia familiar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo CG/2025/ABR/67** por medio del cual se aprueba la asignación de cargos, nombre de candidaturas y la cantidad de votos válidos que la ciudadanía puede emitir en una misma boleta, dentro de los distritos 01-A, 01-B, 01-C, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 Y 13 para el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Así, la afirmación de que la cifra de votos nulos que arrojó la elección impugnada es exorbitante, carece de sustento fáctico, ya que no es posible dividir los votos nulos arrojados por el cómputo distrital entre las elecciones de especialidad laboral, oralidad penal, ejecución de penas y medidas de seguridad, civil y familiar; sino que se trata de una misma **votación indivisible** que surte efectos para todos los cargos electos y no únicamente para el controvertido por el actor.

Aunado a ello, la premisa del actor en el sentido de que el número de votos nulos registrados hace suponer la aplicación de un **mal criterio de calificación de votos, también se ve desvirtuada.**

En el caso, está acreditado que los Comités Municipales Electorales calificaron y determinaron la existencia de votos nulos, con base en los criterios contenidos en el Cuaderno de Consulta para Votos Válidos y Votos nulos para las elecciones extraordinarias del Poder Judicial Local 2025, aprobado por el CEEPAC el 15 quince de abril, durante la etapa de preparación de la elección.

Entre otras cuestiones, el referido Cuaderno de consulta contempla los criterios bajo los cuales puede anularse un voto, siendo éstos, los siguientes:

1. La boleta presenta algunos cuadros (votos) con registros ilegibles: Los registros ilegibles se capturarán como votos nulos.

2. La boleta presenta algunos cuadros con registros con sobreescritura (alteraciones): Los registros con sobreescritura o alteraciones se capturarán como votos nulos

3. La boleta presenta más registros para un género en el apartado del otro, rebasando el máximo de candidaturas a elegir que le corresponden: Los cuadros con registros adicionales de candidaturas de un género distinto al que corresponde se capturarán como votos nulos.

4. La boleta presenta uno o más registros que no corresponden a los números de la lista de candidaturas registradas: Los cuadros con registros numéricos de candidaturas que no corresponden con los de la boleta, se capturarán como votos nulos.

5. La boleta presenta registros correctos solo en la parte de candidaturas de un género, la otra parte presenta inconsistencias: Los cuadros con registros o asientos con inconsistencias se capturarán como votos nulos.

6. La boleta presenta el número de registro de la misma candidatura anotada en dos o más recuadros: Solo uno será válido, los demás registros o asientos repetidos se capturarán como votos

nulos.

7. La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, y los recuadros tienen números de candidaturas que coinciden con lo marcado: Los registros numéricos con inconsistencias se capturarán como votos nulos.

8. La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, y los recuadros tienen números de candidaturas que NO coinciden con lo marcado: Los registros numéricos con inconsistencias se capturarán como votos nulos.

9. La boleta presenta marcas o anotaciones en la mayor parte de su superficie y tiene números legibles en los cuadros para el registro de candidaturas: Los registros numéricos con inconsistencias se capturarán como votos nulos.

10. La boleta presenta números legibles en los cuadros para el registro de candidaturas y marcas que de manera indubitable expresan la voluntad de anular el voto.

11. La boleta no contiene registros en los cuadros, pero presenta escritura con números legibles en otra parte: Los registros numéricos con inconsistencias se considerarán como votos nulos.

12. La boleta no contiene registros en los cuadros, pero presenta escritura con números legibles en otra parte, sin diferenciarlos por Género: En los casos en que las marcas por alguno de los géneros excedan el límite de candidaturas a elegir, se anulará la totalidad de las opciones elegidas para dicho género, capturándose como votos nulos.

13. Para las elecciones de magistraturas de Personas Juzgadoras de Primera Instancia, si la boleta contiene registros numéricos que no corresponden con la especialidad de la candidatura: Los registros numéricos con inconsistencias se capturarán como votos nulos.

En ese sentido, los criterios bajo los cuales se hizo la calificación de votos nulos en la elección impugnada se estiman razonables y correctos, en la medida que justifican la anulación de votos en los supuestos en que no es posible identificar la voluntad del electorado frente a una propuesta u opción política concreta.

Además, es importante señalar que **el actor no cuestiona en sí mismos los resultados electorales, ni la calificación de algún voto nulo en particular**, sino únicamente se ciñe a formular una interrogante genérica e hipotética respecto a cómo saber si entre los votos nulos calificados por los Comités Municipales, no existe alguno en el que la intención del votante sea clara (sic).

En tal sentido, **su argumento resulta ineficaz para destruir la presunción de legalidad que opera en favor del cómputo**, pues el actor basa su afirmación en una **apreciación subjetiva, hipotética e incierta**, según la cual, puede haber o no votos válidos entre el cúmulo de votos nulos calificados por los Comités Municipales Electorales.

La ineficacia radica en que no señaló ni acreditó en el presente juicio alguna circunstancia específica y objetiva que hubiera evidenciado una transgresión a los Lineamientos de Cómputo, y que ello, hubiera impactado en los resultados de la votación obtenida en casilla.

Esto último, con fundamento en lo dispuesto por la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁴**, que establece que se debe salvaguardar el voto o derechos de la ciudadanía ante irregularidades e imperfecciones menores y no determinantes para el resultado. Ello, para limitar que cualquier infracción a la normativa electoral pudiera ocasionar la nulidad de la votación o elección, pues ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de la ciudadanía de votar en las elecciones populares.

En consecuencia, ante la inexistencia de algún medio de prueba material y objetivo que acredite que la calificación de votos nulos controvertidos se realizó en forma distinta a la prevista por el Cuaderno de consulta, en el caso, debe concluirse que éstos se realizaron conforme a Derecho.

De ahí que la violación denunciada analizada se califique de **inexistente**.

4.6 Supuesta discrepancia en el porcentaje de participación ciudadana.

El actor denuncia que no existe concordancia entre el porcentaje de participación ciudadana reportada por el CEEPAAC en su página web oficial (16.9359%), el total de boletas depositadas y extraídas de las urnas y el padrón electoral del año 2023 (sic).

Pues bien, en el caso se estima que el estudio de esta supuesta violación es **inoperante**, por las

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

siguientes razones.

A ningún fin práctico conduce contrastar el porcentaje de participación ciudadana reportado por la herramienta informática empleada por el CEEPAC para la captura y transparencia de los cómputos de la elección, ya que los errores o irregularidades en dicho sistema, no está contemplado por el artículo 52 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, como una **violación sustancial**.

Lo que, para el caso, es necesario, ya que la causal de nulidad invocada por el actor es precisamente la existencia de violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes.

Aunado a ello, la discrepancia que pretende evidenciar el actor **carece de sentido y utilidad para efecto de calificar la validez de la elección impugnada**, ya que el padrón electoral es la base de datos que contiene la información de la población que ha solicitado su credencial para votar. En tanto que, la lista nominal contiene nombre y foto de la ciudadanía que cuenta con credencial para votar vigente.

Para una elección, sólo el segundo de los documentos mencionados es utilizado el día de la jornada electoral. Por tanto, resulta ocioso realizar el ejercicio aritmético propuesto por el actor, para calcular y comparar el porcentaje de participación ciudadana con base en el padrón electoral de 2023 dos mil veintitrés, puesto que dicho padrón **no fue utilizado para la jornada electoral** de la elección impugnada.

Aunado a ello, la Sala Superior en la **jurisprudencia 28/2016** de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**⁵, ha determinado que sólo las irregularidades o discrepancia en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Lo que en el caso no ocurre, puesto que el actor únicamente se limitó a controvertir el porcentaje de participación ciudadana arrojado por el sistema electrónico de captura de votos, y el padrón electoral de hace dos años; ninguno de los cuales, constituyen alguno de estos rubros fundamentales antes mencionados.

De ahí que el estudio de esta supuesta violación se califique como **inoperante**.

4.7 Los contendientes en esta elección no tuvieron representantes y los cómputos municipales se realizaron sin la presencia de éstos.

Finalmente, el actor sostiene que se vulneró el principio de certeza en la elección impugnada, debido a que la legislación local no contempló la figura de representante en casilla y en sesiones de cómputo, de las candidaturas judiciales; por lo cual éstas carecieron de aquellos.

Conforme a la metodología propuesta, se estima acreditado este hecho, relativo a la falta de previsión de representantes de las personas candidatas en una elección de personas juzgadoras, en la legislación electoral local.

Lo anterior, pues tal como afirma el actor, la Ley Electoral ni los lineamientos emitidos por el CEEPAC para regular el proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras 2025, contempla dicha figura procesal.

En consecuencia, a continuación, se procede a analizar si tal hecho constituye o no una violación que afecte, y en su caso, en qué grado, al principio de certeza.

En concepto de este Tribunal, **la falta** de previsión en la normativa local de **representantes** en casilla o en sesión de cómputo de candidatos en la elección de personas juzgadoras **no afectó en modo alguno la certeza del resultado de la elección**.

En efecto, para garantizar y dotar de eficacia del resultado de una elección por voto popular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a: a) la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados o unipersonales del poder público, b) al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado para un cargo de elección popular; y, c) las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Los artículos 41, párrafo segundo, base I, 49, 96 y 116 fracción III, de la Constitución federal, establecen que el poder público, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y que la renovación de los depositarios de estos poderes se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Esto es, a través del sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto

⁵ Tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

y directo.

Asimismo, los artículos 41, base IV, inciso b); y 116 base IV, inciso b); de la Constitución Federal, establecen que el desarrollo de los procedimientos electorales federal y local, se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

En síntesis, el principio de certeza consiste en **dotar de facultades expresas a las autoridades electorales**, de tal modo que todos los **participantes** en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, **conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir**, incluidas las autoridades electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

La Sala Superior en la **tesis X/2001**, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**⁶, estableció que el principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los ciudadanos integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos. Esto es, **que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables**.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su **base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad**.

Así pues, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, **conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral**, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También **este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral** y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Cabe advertir que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a duda, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que consideraran más conveniente, esto es, que **el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos**, en la elección llevada a cabo.

En el caso de San Luis Potosí, el artículo 477 de la Ley Electoral dividió el proceso de elección de las personas juzgadas del Poder Judicial del Estado en seis etapas:

I. Preparación de la elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo celebre el dos de enero del año de la elección, y concluye con el inicio de la jornada electoral;

II. Convocatoria y postulación de candidaturas, inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, y concluye con la remisión que el Comité de Evaluación realice de los listados de candidaturas al Consejo;

III. Jornada electoral, inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con el cómputo de los votos en casilla;

IV. Cómputo y sumatoria, inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los comités municipales electorales y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo;

V. Asignación de cargos, inicia con la identificación por el Consejo de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su

⁶ Tesis consultable a fojas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y una de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I.

especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Consejo de las constancias de mayoría de las candidaturas que resulten ganadoras, y;

VI. Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye con la emisión de la declaración de validez respectiva.

Para la solución de la presente controversia, conviene traer a colación que, conforme lo previsto en el artículo 482 fracción II, de la Ley Electoral, la **aprobación de los lineamientos** o acuerdos necesarios para llevar a cabo la **organización, desarrollo y cómputo de la elección** se debe realizar **dentro de la etapa de preparación de la elección**.

En cumplimiento a este mandato legal, el 15 quince de abril el CEEPAC aprobó los Lineamientos de cómputo aplicados en esta elección; **misimos que el actor consintió al no haberlos impugnado oportunamente**.

Conforme lo dispuesto en el artículo 4.6 de los citados Lineamientos, para las actividades de conteo de votos desarrolladas por los Comités Municipales Electorales, se crearon **grupos de trabajo**, integrados de la siguiente manera:

a) Presidencia de Grupo de Trabajo: Esta figura recaerá en una consejería ciudadana de CME respectivo, e instrumentará y coordinará el desarrollo operativo de conteo de votos; resolverá las dudas que presente el auxiliar de conteo; revisará las **Actas de Punto de Escrutinio y Cómputo** y las firmará; acopiará estas actas de las casillas seccionales asignadas al Grupo de Trabajo y levantará con ayuda del auxiliar de captura, el Acta circunstanciada con el resultado del conteo de las casillas seccionales asignadas al Grupo de Trabajo, la firmará y la entregará a la Presidencia del CME.

b) Auxiliar de Conteo: Es el responsable del Punto de Conteo. Identificará y extraerá la bolsa de boletas sacadas de la urna, previo al escrutinio y cómputo de cada paquete electoral, contará las boletas electorales que contengan los resultados de la votación, y apoyará a la Consejería Ciudadana que presida el Grupo de Trabajo en la clasificación e identificación de los votos en cada boleta electoral; y firmará las **Actas de Punto de Escrutinio y Cómputo**.

c) Auxiliar de Captura: Capturará la cantidad de boletas electorales que le dicte el Auxiliar de Conteo, asimismo, capturará los resultados del conteo de votos de cada boleta electoral, debiendo corroborar el **ID** de la candidatura que corresponda en la **Herramienta móvil de captura de votos**; y apoyará en el levantamiento del acta correspondiente al grupo de trabajo.

d) Auxiliar de Traslado: Llevará los paquetes electorales al Punto de Conteo que corresponda del Grupo de Trabajo; apoyará en la apertura del paquete en el Punto de Conteo correspondiente, y retornará a la bodega electoral el paquete electoral una vez que haya concluido el conteo de votos en el punto de conteo.

e) Auxiliar de Documentación: Extraerá, separará y ordenará los documentos diferentes a las boletas y votos de los paquetes electorales y dispondrá los mismos en bolsas o sobres debidamente identificados por casilla seccional y tipo de documento, para su protección; y,

f) Auxiliar de Control de Grupo de Trabajo: Apoyará a la Consejería Ciudadana del Grupo de Trabajo en el registro de la entrada y salida de los paquetes electorales de cada Punto de Conteo del Grupo de Trabajo.

Respecto al **procedimiento de conteo de votos** en los Comités Municipales Electorales, el artículo 6.3 de los Lineamientos de cómputo estableció, respecto a la elección de personas juzgadoras de primera instancia, lo siguiente:

1. La consejería que presida el Grupo de Trabajo solicitará el paquete electoral al Auxiliar de Traslado en orden de acuerdo con su número de sección indicándole al Auxiliar de Traslado al punto de conteo que será entregado.

2. El Auxiliar de Traslado solicitará al Auxiliar de control de bodega el paquete electoral correspondiente.

3. El Auxiliar de control de bodega registrará, en la bitácora de entrada y salida de paquetes, la salida del paquete de la bodega y lo entregará al Auxiliar de Traslado.

4. El Auxiliar de Traslado llevará el o los paquetes electorales al punto de conteo correspondiente,

informando la sección y tipo de casilla al Auxiliar de conteo, posteriormente identificará y extraerá la bolsa de las boletas de la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia** y realizará la revisión al interior del paquete cerciorándose que no existan más boletas de esa elección. De encontrar boletas sueltas correspondientes a otra elección se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 6.5 de los Lineamiento. Posteriormente entregará la bolsa de la elección al Auxiliar de Conteo, así como la bolsa del expediente de casilla de la elección.

5. El Auxiliar de conteo indicará al Auxiliar de Captura la sección y tipo de casilla que corresponde el paquete electoral a computar quien lo asentará en el apartado correspondiente de la **Herramienta móvil de captura de votos**.

6. El Auxiliar de Conteo procederá a abrir la bolsa del expediente de casilla de la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia**, y extraerá el **Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo y Constancia de Clausura de Casilla Seccional**, verificará el número de boletas sacadas de la urna y lo dictará al Auxiliar de Captura, quien asentará el número en la **Herramienta móvil de captura de votos**.

7. En caso de que las boletas no correspondan a la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia**, el Auxiliar de conteo procederá a revisar el resto de las bolsas contenidas en el paquete, sin abrirlas, a fin de localizar si se encuentran en una bolsa distinta. De localizarlas en una bolsa distinta, las extraerá a fin de iniciar los trabajos de conteo de ese paquete electoral. El Auxiliar de conteo deberá reincorporar al paquete electoral las bolsas que se hayan extraído distintas a la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia**.

8. De no encontrarse las boletas de **Personas juzgadoras de primera instancia** al interior del paquete, lo informará al Auxiliar de captura, quien a su vez registrará el paquete electoral con el estatus **"Sin boletas"** en la **Herramienta móvil de captura de votos**, informando de inmediato a la consejería que preside el grupo de trabajo.

9. En caso de que, las boletas correspondan a la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia**, el Auxiliar de Conteo tomará la primera boleta de **Personas juzgadoras de primera instancia**, en seguida, procederá a contar las marcas y/o números en la boleta, con la finalidad de verificar que coincidan con la cantidad de cargos a elegir en esta elección, o en su caso, si esta cuenta con elementos que anulen la votación, como puede ser que venga en blanco, o existan elementos que cancelen toda la votación de esta.

10. De ser el caso que nos encontremos ante la presencia de un voto nulo, el Auxiliar de Conteo lo informará al Auxiliar de Captura, para registrar en la **Herramienta móvil de captura de votos** el estatus de **"voto nulo"** para esa boleta en particular.

11. De verificarse que la boleta cuente con resultados de votación, el Auxiliar de Conteo dictará al Auxiliar de Captura, el **ID** correspondiente a las candidaturas que recibieron votación en la boleta comenzando de forma ordenada por la primera materia y con el bloque perteneciente a las candidaturas de mujeres y posteriormente el bloque de las candidaturas de hombres. Acto seguido, el Auxiliar de Conteo, continuara dictando sucesivamente el **ID** correspondiente a las candidaturas que recibieron votación en la boleta de las materias restantes.

12. El Auxiliar de Conteo, deberá verificar en la boleta, que los **ID** que le dicte al Auxiliar de Captura correspondan con los que se encuentran asentados en la **Herramienta móvil de captura de votos** confirmando de manera verbal que son correctos.

13. En caso de que uno o más de los **ID** capturados en la **Herramienta móvil de captura de votos** no correspondan con los asentados en la boleta, el Auxiliar de Conteo lo hará de su conocimiento para modificar la información.

14. En caso de que el Auxiliar de Captura indique un número menor al total de votos que puede contener la boleta de **Personas juzgadoras de primera instancia**, la **Herramienta móvil de captura de votos** enviará una alerta informando que la cantidad de marcas capturadas no corresponde con el total cargos disponibles a elegir. En este caso solicitará confirmar la información capturada, ya que las boletas pueden contener un menor número de votos más no una cantidad excedente.

15. En caso de que la votación recibida en la boleta exceda las marcas de votos válidos aprobados, la **Herramienta móvil de captura de votos** únicamente permitirá la captura del número de votos aprobados para la boleta de **Personas juzgadoras de primera instancia**.

16. En caso de uno de los **ID** sean capturados en más de una ocasión la **Herramienta móvil de**

captura de votos registrará la información como parte de una base de datos de información, sin embargo, estos solo contarán una vez para la candidatura seleccionada, esto en razón de que cada votante solo puede emitir un voto por candidatura.

17. Una vez que se confirmen que la totalidad de los números de las candidaturas corresponden con los números asentados en la boleta, el Auxiliar de Captura procederá a guardar la información en la **Herramienta móvil de captura de votos**.

18. El Auxiliar de Conteo procederá a colocar en el reverso de la boleta con bolígrafo de color rojo el número de la boleta capturada, es decir, a la primera boleta que sea registrada en la **Herramienta móvil de captura de votos** le corresponderá al reverso el número **1**, la segunda boleta el número **2**. Estas operaciones se repetirán con cada una de las boletas con votos para la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia** que se encuentren en el paquete electoral.

19. Concluida la captura de información de todas las boletas de la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia**, el Auxiliar de Captura deberá verificar que no existan registros pendientes de captura.

20. En caso de existir registros faltantes de capturar en la **Herramienta móvil de captura de votos** los Auxiliares de Conteo y de Captura, deberán verificar los números asentados al reverso con la finalidad de identificar las boletas faltantes de registro y hacer la captura correspondiente.

21. Una vez que sea verificada la información de la captura de conteos de votos de las boletas de la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia** contenidas en el paquete, el Auxiliar de Captura finalizará el registro de votos en la **Herramienta móvil de captura de votos**, y procederá a imprimir el **Acta de Punto de Escrutinio y Cómputo de Personas juzgadoras de primera instancia** del paquete respectivo con la información del paquete electoral.

22. El **acta de Punto de Escrutinio y Cómputo de Personas juzgadoras de primera instancia** será firmada por la consejería que preside el Grupo de Trabajo, el Auxiliar de Conteo y el Auxiliar de Captura y será enviada a la estación de captura para el registro consolidado de votos en el **Sistema de Cómputo Municipal 2025**.

23. El Auxiliar de Conteo deberá reincorporar las boletas de la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia**, a la bolsa en que se encontraban las mismas al interior del paquete electoral, y depositará la bolsa de nueva cuenta en el paquete electoral.

24. Una vez computada la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia** el Auxiliar de Conteo deberá colocar una etiqueta en la cejilla del paquete, en señal que el paquete fue debidamente registrado para ser ingresado a la bodega electoral.

25. El Auxiliar de Traslado llevará el paquete electoral de regreso a la bodega electoral.

26. El Auxiliar de control de bodega anotará el ingreso del paquete electoral en la bitácora de entrada y salida de paquetes.

27. El Auxiliar de bodega lo depositará en el sitio correspondiente al interior de la bodega.

28. Esta actividad se repetirá en cada punto de conteo, hasta concluir con el escrutinio y cómputo de la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos de Cómputo, los actos desarrollados por los Comités Municipales Electorales tanto en la jornada electoral como en la etapa de cómputo se documentaron en un expediente integrado de la siguiente manera:

- a) Original de las Actas de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de cada casilla seccional;
- b) Las actas de Punto de Escrutinio y Cómputo de cada una de las elecciones;
- c) Las Actas Circunstanciadas de Grupos de Trabajo de cada una de las elecciones;
- d) El original de las Actas de Cómputo Municipal de cada una de las elecciones;
- e) La Constancias de Resultados de cada una de las elecciones;

f) *El Acta de la Sesión de Cómputo, y*

g) *El informe de la Presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral.*

Para la sumatoria final de la elección de juezas y jueces de primera instancia, el artículo 11.3 de los multicitados Lineamientos de cómputo establecen que, al tratarse de una elección de circunscripción Distrital, una vez obtenidas las Actas de Computo Municipal de Personas Juzgadoras de Primera Instancia de los 58 municipios procederá a realizar la sumatoria final de los votos obtenidos por cada una de las candidaturas contendientes por los cargos de juezas y jueces de la materia penal de los 15 Distritos Judiciales Electorales.

Para ello, se previó como metodología iniciar la sumatoria final de los distritos identificados como 1 A, 1 B y 1 C. se declarará la validez de la elección y se asignarán las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, observando las reglas establecidas en los lineamientos de paridad y asignación, aprobados por el Consejo General del CEEPAC. Posteriormente, se seguirá el mismo procedimiento con las candidaturas que tengan circunscripción en los distritos 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13.

A la par de estos Lineamientos, el CEEPAC también aprobó el 15 quince de abril, un **Cuaderno de Consulta para Votos Válidos y Votos nulos para las elecciones extraordinarias del Poder Judicial Local 2025.**

En dicha herramienta, se establecieron los siguientes criterios de clasificación de votos, para su registro en la Herramienta Móvil de Conteo de Votos (HMCV):

A. Se registrarán como votos válidos, cuando se actualice alguno de estos supuestos:

1. *La boleta presenta escritura con el nombre completo de una candidatura.*
2. *La boleta presenta escritura con el nombre completo y apodo de una candidatura registrada.*
3. *La boleta presenta algunos cuadros (votos) en blanco: Se contarán como votos válidos los registros o asientos legibles que realice la persona votante en la boleta que no excedan el límite de candidaturas a elegir por género.*
4. *La boleta presenta algunos cuadros (votos) con registros ilegibles: Se contarán como válidos los registros o asientos que realice la persona votante en la misma boleta con información legible que no excedan el límite de candidaturas a elegir por género.*
5. *La boleta presenta algunos cuadros con registros con sobreescritura (alteraciones): Se contarán como votos válidos los registros que realice la persona votante en los recuadros de la misma boleta que presenten información sin alteraciones, que no excedan el límite de candidaturas a elegir por género.*
6. *La boleta presenta más registros para un género en el apartado del otro, rebasando el máximo de candidaturas a elegir que le corresponden: Se contarán como votos válidos los asientos o registros legibles en los recuadros que corresponden al género de las candidaturas.*
7. *La boleta presenta más registros para un género en el apartado del otro, rebasando el máximo de candidaturas a elegir que le corresponden: Se contarán como votos válidos los asientos o registros legibles en los recuadros que corresponden al género de las candidaturas.*
8. *Se contarán como votos válidos los asientos o registros legibles que no excedan el máximo de candidaturas a elegir por género, sin importar el apartado de la boleta en la que se ubican los recuadros marcados.*
9. *La boleta presenta uno o más registros que no corresponden a los números de la lista de candidaturas registradas: Se contarán como votos válidos los asientos o registros legibles y que corresponden a candidaturas incluidas en la boleta, que no excedan el límite a elegir por género.*
10. *La boleta presenta registros correctos solo en la parte de candidaturas de un género, la otra parte presenta inconsistencias: Se contarán como votos válidos los asientos o registros legibles de candidaturas, que no excedan el límite a elegir por género.*
11. *La boleta presenta el número de registro de la misma candidatura anotada en dos o más recuadros: Se contarán como voto válido el primer registro o asiento de la candidatura que realice la persona votante en la boleta.*
12. *La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, y los cuadros para anotar los números se encuentran en blanco: Se contarán como votos válidos las marcas que realice la persona votante en favor de las candidaturas, siempre y cuando sean*

claramente identificables y sean iguales o menores al número máximo de candidaturas a elegir por género.

13. La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, superando el máximo de votos posibles para un género y los cuadros para anotar los números se encuentran en blanco: Se contarán como votos válidos las marcas del apartado de la boleta en que sean iguales o menores al número de candidaturas elegir por género, siempre y cuando sean claramente identificables.

14. La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, y los recuadros tienen números de candidaturas que coinciden con lo marcado: Se priorizarán los registros numéricos asentados en los cuadros. Se contarán como votos válidos los asientos o registros numéricos legibles de candidaturas, que no excedan el límite a elegir por género.

15. La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, y los recuadros tienen números de candidaturas que NO coinciden con lo marcado: Se priorizarán los registros numéricos asentados en los cuadros. Se contarán como votos válidos los asientos o registros numéricos legibles de candidaturas, que no excedan el límite a elegir por género.

16. La boleta presenta marcas o anotaciones en la mayor parte de su superficie y tiene números legibles en los cuadros para el registro de candidaturas: Se priorizarán los registros numéricos asentados en los cuadros. Se contarán como votos válidos los asientos o registros numéricos legibles de candidaturas, que no excedan el límite a elegir por género.

17. La boleta no contiene registros en los cuadros, pero presenta escritura con números legibles en otra parte: Se contarán como votos válidos los asientos o registros numéricos legibles claramente identificables, que no excedan el límite de candidaturas a elegir por género.

18. La boleta no contiene registros en los cuadros, pero presenta escritura con números legibles en otra parte, sin diferenciarlos por Género: Se contarán como votos válidos los asientos o registros numéricos legibles claramente identificables, que no excedan el límite de candidaturas a elegir por género.

19. Para las elecciones de magistraturas de Personas Juzgadoras de Primera Instancia, si la boleta contiene registros numéricos que no corresponden con la especialidad de la candidatura: Se contarán como votos válidos los asientos o registros numéricos legibles que no excedan el límite de candidaturas a elegir por género.

B. Se registrarán como votos nulos, cuando se actualice alguno de estos supuestos:

1. La boleta presenta algunos cuadros (votos) con registros ilegibles: Los registros ilegibles se capturarán como votos nulos.

2. La boleta presenta algunos cuadros con registros con sobreescritura (alteraciones): Los registros con sobreescritura o alteraciones se capturarán como votos nulos.

3. La boleta presenta más registros para un género en el apartado del otro, rebasando el máximo de candidaturas a elegir que le corresponden: Los cuadros con registros adicionales de candidaturas de un género distinto al que corresponde se capturarán como votos nulos.

4. La boleta presenta uno o más registros que no corresponden a los números de la lista de candidaturas registradas: Los cuadros con registros numéricos de candidaturas que no corresponden con los de la boleta, se capturarán como votos nulos.

5. La boleta presenta registros correctos solo en la parte de candidaturas de un género, la otra parte presenta inconsistencias: Los cuadros con registros o asientos con inconsistencias se capturarán como votos nulos.

6. La boleta presenta el número de registro de la misma candidatura anotada en dos o más recuadros: Solo uno será válido, los demás registros o asientos repetidos se capturarán como votos nulos.

7. La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, y los recuadros tienen números de candidaturas que coinciden con lo marcado: Los registros numéricos con inconsistencias se capturarán como votos nulos.

8. La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, y los

recuadros tienen números de candidaturas que NO coinciden con lo marcado: Los registros numéricos con inconsistencias se capturarán como votos nulos.

9. La boleta presenta marcas o anotaciones en la mayor parte de su superficie y tiene números legibles en los cuadros para el registro de candidaturas: Los registros numéricos con inconsistencias se capturarán como votos nulos.

10. La boleta presenta números legibles en los cuadros para el registro de candidaturas y marcas que de manera indubitable expresan la voluntad de anular el voto.

11. La boleta no contiene registros en los cuadros, pero presenta escritura con números legibles en otra parte: Los registros numéricos con inconsistencias se considerarán como votos nulos.

12. La boleta no contiene registros en los cuadros, pero presenta escritura con números legibles en otra parte, sin diferenciarlos por Género: En los casos en que las marcas por alguno de los géneros excedan el límite de candidaturas a elegir, se anulará la totalidad de las opciones elegidas para dicho género, capturándose como votos nulos.

13. Para las elecciones de magistraturas de Personas Juzgadoras de Primera Instancia, si la boleta contiene registros numéricos que no corresponden con la especialidad de la candidatura: Los registros numéricos con inconsistencias se capturarán como votos nulos.

C. Se registrarán como boletas con recuadros no utilizados, cuando se actualice alguno de estos supuestos:

1. La boleta se encuentra en blanco

2. La boleta contiene marcas en toda o la mayor parte, sin que sea posible identificar el sentido de un voto.

3. La boleta presenta escritura con el nombre de una candidatura no registrada.

4. La boleta presenta escritura con el apodo de una candidatura registrada.

5. La boleta presenta más registros para un género en el apartado del otro, sin rebasar el máximo de candidaturas a elegir que le corresponden: Los recuadros en blanco se registrarán como "recuadros no utilizados".

6. La boleta presenta registros correctos solo en la parte de candidaturas de un género, la otra parte presenta inconsistencias: Los recuadros en blanco se registrarán como "recuadros no utilizados".

7. La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, superando el máximo de votos posibles para un género y los cuadros para anotar los números se encuentran en blanco: Los recuadros en blanco del apartado de la boleta en el que se realizaron marcas que rebasaron el máximo de candidaturas a elegir por género se registrarán como "recuadros no utilizados".

8. La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, superando el máximo de votos posibles para ambos géneros y los cuadros para anotar los números se encuentran en blanco.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal estima que **la falta de representantes para los candidatos de una elección de personas juzgadoras no vulneró el principio de certeza.**

Ello, debido a que las normas bajo las cuales se desarrollaron las sesiones de cómputo:

a) Permitieron conocer previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que habrían de intervenir, incluido el actor.

Ello, porque con fecha 15 quince de abril se aprobaron los Lineamientos de cómputo, así como el Cuaderno de Consulta para votos válidos y votos nulos; en tanto que, la jornada electoral tuvo verificativo el 01 uno de junio y el cómputo impugnado, concluyó el 15 del mismo mes.

b) El referido cuaderno de consulta contiene **criterios objetivos para la calificación de votos**; lo que posibilitó que este ejercicio se realizará con base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

c) Los resultados de la votación computada y escrutada por los Comités Municipales Electorales y del CEEPAC **son verificables, fidedignos y confiables**, ya que fueron documentados en un expediente electoral integrado por: a) *Original de las Actas de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de cada casilla seccional*; b) *Las actas de Punto de Escrutinio y Cómputo de cada una de las elecciones*; c) *Las Actas Circunstanciadas de Grupos de Trabajo de cada una de las elecciones*; d) *El original de las Actas de Cómputo Municipal de cada una de las elecciones*; e) *La Constancias de Resultados de cada una de las elecciones*; f) *El Acta de la Sesión de Cómputo*, y, g) *El informe de la Presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral*; y,

d) Adicionalmente, los cómputos municipales fueron publicados en tiempo real y estuvieron disponibles para toda la ciudadanía en general, incluido el actor; a través de la página web oficial del CEEPAC.

En tal sentido, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la falta de representantes para este proceso electoral afectó la certeza de la elección impugnada, pues contrario a ello, los cómputos municipales y distrital se llevaron a cabo de forma consistente con lo establecido en el marco jurídico que se desarrolló en líneas precedentes.

Aunado a ello, cabe referir que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la falta de representantes en el proceso de elección de personas juzgadoras no resta autenticidad del sufragio, ni implica una vulneración automática a los principios de certeza y máxima publicidad de los comicios, y mucho menos constituye un obstáculo para que la ciudadanía conozca de primera mano si sus votos se contaron correctamente.⁷

Ello, en función a que el principio de profesionalismo en la función electoral hace suponer que la autoridad electoral administrativa tanto en su integración como en el desempeño de sus funciones realiza sus actividades mediante personal capacitado y con los conocimientos necesarios para su desempeño; a diferencia de lo que ocurre en otro tipo de elección, en las que esta labor se realiza por ciudadanos sin una formación tan robusta.

De esta manera, la posibilidad de que sean los propios consejeros distritales quienes se encarguen de esta actividad de suma importancia otorga una mayor fiabilidad de que los resultados obtenidos corresponden a la genuina voluntad de la ciudadanía ya que se trata de funcionarios electorales con una preparación previa y que, inclusive, han participado en otros ejercicios democráticos.

En el caso de San Luis Potosí, el escrutinio y cómputo de votos se realizó por grupos de trabajo presididos por un Consejero o Consejera ciudadana, e integrados por un número determinado de auxiliares para las labores de: conteo, traslado, documentación, captura y de control de grupo de trabajo.

Por lo que tal circunstancia, más que restar autenticidad del sufragio o impedir que la ciudadanía vigile el desarrollo de la elección, abona a la certeza de los resultados, precisamente porque se determinó encomendar tal actividad a un órgano especializado, capacitado, que está dotado de capacidades técnicas.

Así, la falta de representantes de las personas candidatas en las sesiones de cómputo de la elección de personas juzgadoras no implica una afectación a los principios rectores de una elección, pues dichos principios se encuentran protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas para la Mesa Directiva de Casilla, así como en su remisión íntegra de los paquetes al Comité Municipal Electoral correspondiente y al escrutinio y cómputo en este último órgano.

De igual forma, este Tribunal considera que el actor contó en este proceso electoral con las herramientas jurídicas suficientes para en su caso, impugnar los Lineamientos de cómputo, o bien, **instar al CEEPAC para que ejerciera su facultad reglamentaria -en la etapa de preparación de la elección-** para el reconocimiento o regulación de la figura de representante de las personas juzgadoras candidatas.

Ello, sobre la base de que el artículo QUINTO transitorio del Decreto de reforma a la Ley Electoral, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, facultó expresamente al CEEPAC para **emitir los acuerdos, lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para regular las situaciones no previstas en el referido Decreto**, a efecto de implementar el proceso electoral local extraordinario 2025; con la finalidad de **garantizar el cumplimiento de los principios de certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y equidad que rigen los procesos electorales.

Luego entonces, si el actor no solicitó al CEEPAC en la etapa de preparación de la elección en la que participó, la regulación de un representante de casilla, ni se inconformó previo a la jornada electoral, ni durante las sesiones de cómputo; a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, **ahora no puede beneficiarse de su propia**

⁷ Ver por ejemplo las ejecutorias emitidas en los juicios SUP-JDC-1240/2025 Y ACUMULADOS; y SUP-JDC-1959/2025.

negligencia o dolo.

Sostener un criterio en contrario, llevaría al resultado jurídicamente inadmisibles de que el actor se aproveche de una situación irregular que conocía y prefirió no impugnar para esperar si a la luz de los resultados de la jornada electoral, **le convenía o no impugnar su ilegalidad**; actitud que, de ser convalidada, equivaldría a habilitar el supuesto de que el accionante se beneficie de su propio dolo y generar una **inestabilidad injustificada de la definitividad de cada etapa del proceso**.

Conforme lo anterior, este Tribunal también considera que el derecho que el actor aduce vulnerado se ha consumado de manera irreparable, ya que, al haber transcurrido las etapas de: 1. Preparación de la elección, 2. Jornada electoral y 3. Cómputo y sumatoria; atender su pretensión afectaría **la certeza y seguridad jurídica de todas las candidatas y candidatos que participaron en el proceso**.

Esta conclusión encuentra sustento en el artículo 116 base IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal, que establece que para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales habrá un sistema de medios de impugnación **que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** en las entidades federativas.⁸

En ese sentido, la Constitución local en su artículo 33 párrafo segundo, señala que los medios de impugnación en materia electoral **deberán garantizar la definitividad de las etapas del proceso electoral**.⁹

Acorde a ello, al haber culminado las etapas de preparación de la elección, de jornada electoral y de cómputo y sumatoria del proceso de elección de personas juzgadoras; los actos y resoluciones emitidas durante dichas etapas han **adquirido definitividad y firmeza, siendo inviables** los efectos pretendidos por el actor en el presente juicio.

En concreto, la pretensión del actor resulta inviable porque la supuesta violación alegada por el actor, de no contar con un representante en casilla durante la jornada electoral ni durante las sesiones de cómputo municipal y de sumatoria final, ya no puede restituirse ni material ni jurídicamente este proceso, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral e –incluso– la propia jornada y los cómputos correspondientes.

Ello es así, ya que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral, así como los cómputos correspondientes de la elección impugnada; es evidente que aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, **ya no podría repararse sin impactar al resto de las elecciones que se votaron**.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**.

En tal virtud, al no haberse acreditado plenamente la existencia de violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes en la elección impugnada; se concluye que en el caso concreto no se actualizó la causal de nulidad prevista por el artículo 57 BIS., fracción I, en relación con el 52 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la elección impugnada.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina **CONFIRMAR en lo que fue materia de impugnación**, la Elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Distrito Judicial Electoral Local Seis, género hombre, especialidad familiar; porque las violaciones sustanciales a los principios democráticos denunciados por el actor resultaron inexistentes.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 67 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

⁸ Artículo 116. [...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales,

⁹ Artículo 33. La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de, certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia. En materia electoral los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial.
Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la Elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Distrito Judicial Electoral Local Seis, género hombre, especialidad familiar; porque las violaciones sustanciales a los principios democráticos denunciados por el actor resultaron inexistentes. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial. Lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al promovente, y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, Magistrada María Carolina López Rodríguez, ponente del presente asunto, y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Gerardo Muñoz Rodríguez, en suplencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe"

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.